

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Febrero 23 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.350 RADICACION No 2024-00066-00

Palmira, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora ADELINA CUARAN DE PERENGUEZ, promovida mediante apoderado judicial por las señoras MARIA EUGENIA y MARIA DORIS PERENGUEZ CUARAN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en ese mismo sentido se formuló los fundamentos de derecho y las pretensiones.
2. La demanda y el poder no tiene parte pasiva, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
5. No se aporta el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, ADELINA CUARAN DE PERENGUEZ. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)
6. No se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con el Art. 82-10 C.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DAGOBERTO ANGULO VELASCO, identificado con C.C. No 10.693.246 con T.P. 158.473 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 34** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 26 de 2024**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6c9f7c1663a3138767afdaf8443d795082688b8a5e4aac3cd80872ea7449**

Documento generado en 23/02/2024 12:26:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>